

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de “Explotación Desmontes Huantajaya”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000002

IQUIQUE, 03 ENE. 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentado con fecha 14 de octubre de 2016, por el señor Francisco M. Herrera Ovalle en representación de la Sociedad Minera Santana de Parnaiba Ltda., respecto de la ejecución del proyecto “Explotación Desmontes Huantajaya”.
4. La carta SEA-COR N° 230 de fecha 28 de noviembre de 2016, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental dirigida al representante de la Sociedad Minera Santana de Parnaiba Ltda., mediante la cual se informa que se deberá complementar la solicitud de pertinencia presentada.
5. La carta presentada con fecha 13 de diciembre de 2016, mediante la cual el Proponente da respuesta a lo solicitado en carta de vistos 4 anterior.
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentada el 14 de octubre y su complemento de fecha 13 de diciembre, ambas de 2016, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:

- a) El proyecto corresponde a un proyecto de desarrollo minero, para explotar un antiguo yacimiento de plata en el sector de Huantajaya en las pertenencias mineras denominadas “Huantajaya 1 al 23”, localizadas al noreste de la comuna de Alto Hospicio.
- b) El proyecto considera la instalación de una planta de concentración por flotación con capacidad para tratar 1.000 ton/mes de mineral, el que provendrá de los desmontes que existen en la zona.
- c) El titular indica que se ha estimado un volumen de reservas de 24.000 ton de mineral, lo que daría una vida útil al proyecto de dos años aproximadamente.
- d) El proyecto se desarrollará en la pertenencia minera “Huantajaya 1 al 23”, localizada en la comuna de Alto Hospicio, provincia de Iquique; cuyas coordenadas UTM de los vértices del área a explotar, son:

Vértice	Norte	Este
Vértice 9	7.764.000,000	388.100,000
Vértice 10	7.763.500,000	388.100,000
Vértice 25	7.763.500,000	388.800,000
Vértice 24	7.764.000,000	388.800,000

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. Al respecto, y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:
 - a. La actividad corresponde a un proyecto de desarrollo minero, para explotar un antiguo yacimiento de plata en el sector de Huantajaya de la comuna de Alto Hospicio.
 - b. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra i) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;”*
 - c. Por su parte la letra i) del RSEIA señala *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.”*
 - i.1. Se entenderá por proyecto de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”*
4. Que, el proyecto presentado no alcanza la magnitud de los requisitos contenidos en el literal *i.1* del RSEIA, ello referido específicamente a que la capacidad de extracción de mineral es menor a las 5.000 t/mes establecidas en este cuerpo normativo.
5. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que, el proyecto “Explotación Desmontes Huantajaya”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. 40/2012 Ministerio del Medio Ambiente); ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Francisco M. Herrera Ovalle en representación de la Sociedad Minera Santana de Parnaiba Ltda., en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


SPM
Cc:!

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA